FOJA: 103 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-1022-2022
CARATULADO : VILLAVICENCIO/GÁLVEZ

Viña del Mar, veintidós de Agosto de dos mil veintitrés

VISTO:

Con fecha 11 de abril de 2022, comparece don RAMÓN ENRIQUE VILLAVICENCIO VERA, contratista en obras civiles, domiciliado en calle Rancagua 297, Limache, quien interpone **demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de mayor cuantía** en contra de RENDIC HERMANOS S.A., sociedad anónima del giro comercial supermercadista, representada por su gerente don Marcelo Patricio Gálvez Saldias, ingeniero, ambos domiciliados, para estos efectos, en Calle Uno Norte N° 839, Viña del Mar.

Solicita tener por interpuesta demanda ordinaria de cobro de pesos en contra de RENDIC HERMANOS S.A., ya individualizada, y, en definitiva condenarla al pago de la suma de $57.277.547.-, debidamente reajustada entre la fecha que debió pagarse en cada caso y la que efectivamente se pague, con más intereses corrientes por el mismo lapso; más la suma que corresponda al Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la fecha del pago, y al pago de las costas de esta causa, haciendo presente que se reserva para el momento de la ejecución la liquidación del crédito respectivo.

Con fecha 10 de junio de 2022 el demandado contestó la demanda.

Con fecha 22 de junio de 2022 el demandante evacuó la réplica.

Con fecha 02 de julio de 2022 el demandado evacuó la dúplica.

Con fecha 02 de agosto de 2022 se llevó a efecto audiencia de conciliación sin que las partes hayan llegado a acuerdo.

Con fecha 09 de agosto de 2022 se recibió la causa a prueba.

Con fecha 12 de julio de 2022 y 20 de septiembre de 2022 el demandante acompañó documentos.

Con fecha 08 de noviembre de 2022 el demandado acompañó documentos.

Con fecha 08 de noviembre de 2022 el demandante rindió prueba testimonial.

Con fecha 20 de junio de 2023 se acompañó informe pericial.

Se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

I) EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

Con fecha 12 de noviembre de 2022 el demandante objetó los documentos acompañados por el demandado con fecha 08 de noviembre de 2022, en base a lo establecido en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. sostiene que la demandada no expresa qué hecho, acto jurídico o excepción opuesta pretende probar con cada uno de esos documentos; porque ninguno de ellos tiene que ver con el servicio al que se los quiere referir o imputar; ninguno, en su contenido siquiera menciona la ficha técnica o nota que se demanda; y ninguno tiene que ver con la fecha de la ficha técnica de cada servicio a la que se le quiere asociar, ni su monto o valor de los mismos, el lugar en que se prestaron, ni en el contenido o naturaleza del servicio.

Que, por estimar que no existen antecedentes fehacientes en lo que respecta a la falta de autenticidad e integridad alegada, conforme a la norma citada y además, por estimar que el resto de los fundamentos de la objeción dicen relación con el valor probatorio que se otorgará al documento en definitiva; se **negará lugar** a la objeción formulada.

II) EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO:

Con fecha 08 de noviembre de 2022 el demandado viene en formular tacha en contra del testigo don **José Antonio Soto Reyes**, fundada en la causa del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que de las respuestas a las preguntas de tacha se estima que el testigo tiene una íntima amistad con la persona que lo presenta a declarar.

Que el artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento civil prescribe que "Son también inhábiles para declarar:... 7° . Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren."

Que, por estimar el Tribunal que los presupuestos establecidos en el artículo 358, números 7 del Código de Procedimiento Civil no se configuran en el presente caso, toda vez que de los dichos del testigo no aparece que tenga una relación de íntima amistad con el demandante en los términos exigidos por el legislador, no pudiendo desprenderse esa circunstancia solo por el hecho de que este conozca hace años al actor, viéndolo habitualmente, por saber donde vive o por visitarse mutuamente en algunas oportunidades, razón por la cual respecto del testigo **se negará lugar** a la tacha deducida, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a sus declaraciones en definitiva.

III) EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: Que, don fecha 11 de abril de 2022, comparece don **RAMÓN ENRIQUE VILLAVICENCIO VERA**, contratista en obras civiles, domiciliado en calle Rancagua 297, Limache, quien interpone **demanda de cobro de pesos** en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, sociedad anónima del giro comercial supermercadista, representada por su gerente don Marcelo Patricio Gálvez Saldias, ingeniero, ambos domiciliados, para estos efectos, en Calle Uno Norte N° 839, Viña del Mar.

Sostiene prestó a la demandada en forma regular y continua servicios de reparación y mantención que consistían en la atención de emergencias, mantención preventiva y correctiva de los sistemas sanitarios, de gasfitería, trabajos de pintura, obras menores y sistemas eléctricos, extractores e inyectores de aire, limpieza de filtros

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

equipos A, tipo Split, equipos de extinción de incendios y en general trabajos semejantes que le encomendara. Añade que mientras las reparaciones tenían el costo propio del trabajo encargado, las mantenciones se ajustaban al precio que la demandada ofrecía anticipadamente pagar por ellas.

Refiere que prestaba tales servicios en los locales de las cadenas de supermercados que operan bajo las marcas Unimarc, Mayorista 10, Supermercados Alvi y OK Market de las Regiones de Valparaíso y Metropolitana Norte. Indica que la relación se expresaba en que los representantes autorizados de la demandada le encargan dichos trabajos para los locales de las marcas que indicadas, y habitualmente recibía correos electrónicos de sus más altos ejecutivos dándole instrucciones atingentes a la relación.

En cuanto al de la demandada, manifiesta que no existiendo un contrato en que se haya pactado prórroga convencional de domicilio y siendo la demandada una sociedad anónima se aplica el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, conforme al cual "cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación. Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio.", de manera que si bien la sede central de la demandada es en calle Cerro El Plomo N° 5680, piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en el hecho la sede que intervino fue la de Viña del Mar, donde su ubica su establecimiento de Supermercado Unimarc, de calle Uno Norte N° 839, por lo que tal ubicación territorial debe ser tenida como su domicilio para estos efectos.

Hace presente que tal como entiende la jurisprudencia unánime y la dogmática procesal y orgánica, la norma es imperativa, de derecho público y se superpone a cualquier regla de competencia que las partes hubieren pactado, al ordenar "deberá", por lo que el sentido de ella es obvio: alguna persona jurídica fijaría domicilio en un lugar inalcanzable para sus contrapartes más débiles, haciendo de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva una pura ilusión. Adiciona que cuando la norma indica "establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares", no está exigiendo personas con poder de representación judicial sino simplemente de establecimientos, comisiones u oficinas donde la persona jurídica se estima con presencia, es lo que el Código Civil , en sus artículos 62, 64, 67, determina que una persona natural o jurídica tiene domicilio en el lugar donde ejerce su profesión u oficio, y toma este domicilio por el hecho de abrir tienda o almacén en un determinado lugar. A lo anterior agrega que es un hecho público y notorio que las los locales supermercadistas de las marcas Unimarc, Mayorista 10, Supermercados Alvi y OK Market operan permanentemente en la ciudad de Viña del Mar.

En relación a los **servicios adeudados**, manifiesta que en lo relativo a la demanda, el sistema funcionaba de la siguiente manera; se le llamaba para un trabajo, y el demandante llenaba una ficha técnica conforme a la orden de trabajo, en que especificaba el servicio por su descripción o detalle, la cantidad y las unidades requeridas; agregaba una nota en que traspasaba esos datos en tabla, en la que por columna detallaba el ítem, la partida o materia de qué se trataba, las unidades requeridas, el precio unitario y el valor final de la partida multiplicado por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

número de unidades requeridas; la suma de esos valores daba un subtotal, al que le aplicaba el porcentaje de utilidad convenido, y la suma de eso resulta un neto que se presentaba a cobro más el impuesto al valor agregado que correspondía, tributo que se calculaba al tiempo de hacer la factura.

Explica el actor que los precios que anotaba no eran unos que a él le parecieren sino los que previamente había determinado la propia demandada, es decir había una previa oferta de precios que publicaba la demandada que ella pagaría por cada uno de esos ítems, de modo que, al llenar la nota de cobro con ellos, el acuerdo quedaba enmarcado en cuanto a la cosa o servicio que debía efectuar y el precio o tarifa de la misma, determinada por el que recibía el servicio.

Expone que en el local le atendía el encargado autorizado respectivo, quien vigilaba su trabajo y lo recibía, poniendo su firma en la ficha técnica cuando había sido prestado a completa satisfacción y su firma indicaba que el servicio se había prestado efectivamente y se había recibido conforme. Señala que la fija técnica daba perfecta cuenta, en su recuadro superior, la identificación del funcionario responsable de la demandada había solicitado el servicio; identificación y firma del demandante como prestador y la identificación, firma y timbre del responsable de recibir conforme el servicio.

Hace presente que en general, tal proceder reglado no presentaba dificultad alguna, y con algunos pasos administrativos más, relacionados con los trámites de cobranza, culminaba normalmente en el pago a su satisfacción. Sin embargo, había un punto oscuro, ya que junto con los servicios que le fueron pagados íntegra y oportunamente por la demandada, existieron otros que, con diversos pretextos planteados por sus personeros, jefes del área de mantención de locales, cuidando su propia posición laboral, alegaban haber excedido el presupuesto que asignaba la empresa para tareas de mantención o reparación de los locales a su cargo, lo que les podía significar un llamado de atención o demérito y hasta el despido, por lo que postergaban pago de algunos servicio prestado y recibidos conforme. Agrega que estas personas ofrecían que buscarían la forma de incluirlas en trabajos futuros, negándose a dar curso actual a ellas y así iban quedando algunos servicios sin el debido pago, no obstante haberlo ejecutado y recibido conforme.

Sostiene el demandante que su necesidad de mantener el vínculo y no perder la fuente de ingresos, lo llevó a tener que soportar este abuso bastante tiempo, hasta que finalmente habló con los máximos personeros de la empresa demandada y resultó que conocían perfectamente el proceder de sus subordinados, lo que lo llevó a la convicción de que era una política empresarial de la demandada. Señala que esos personeros no sólo no enmendaron la falta, sino que ofrecieron otra solución abusiva, la de firmar una conciliación en que le pagarían una suma ridícula en parcialidades, por la cual él debía declarar que nada más le adeudaba esa demandada, darles finiquito y que renunciaba a cobrar cualquier otro servicio, lo que no aceptó y lo llevó a tener que recurrir a esta acción para que se ordene el pago de lo adeudado.

Respecto de los **montos adeudados** asevera el demandante que la demandada le debe el pago de servicios que le prestó, que fueron debidamente efectuados y recibidos conforme la forma pactada.

Indica que los montos adeudados por **reparaciones**, son los siguientes señalándose primero la fecha, luego el número de documento y en tercer lugar la suma debida: 08/02/2017, 3011, $459.600 / 10/02/2017, 3017, $103.200 / 14/02/2017, 3029, $124.400 / 17/02/2017, 3038, $417.600 / 16/02/2017, 3033, $407.496 / 23/02/2017,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

3042, $153.000 / 02/03/2017, 3045, $139.560 / 02/03/2017, 3044, $252.600 / 03/03/2017, 3046, $147.840 / 09/03/2017, 3062, $183.960 / 20/03/2017, 3077, $61.080 / 05/04/2017, 3095, $46.000 / 11/04/2017, 3109, $319.320 / 26/04/2017, 3117, $207.600 / 18/05/2017, 3158, $489.600 / 29/05/2017, 3167, $147.600 / 01/06/2017, 3172, $115.850 / 12/06/2017, 3233, $690.000 / 19/07/2017, 3246, $309.600 / 28/06/2017, 3205, $229.440 / 07/08/2017, 3263, $105.600 / 08/08/2017, 3266, $859.800 / 10/08/2017, 3282, $273.600 / 24/08/2017, 3287, $398.880 / 02/09/2017, 3295, $93.600 / 04/09/2017, 3304, $117.000 / 05/09/2017, 3305, $111.600 / 22/09/2017, 3326, $98.232 / 26/09/2017, 3330, $165.480 / 29/09/2017, 3331, $273.600 / 29/09/2017, 3333, $125.760 / 29/09/2017, 3334, $193.800 / 09/09/2017, 3335, $234.240 / 04/10/2017, 3344, $96.720 / 05/10/2017, 3349, $111.600 / 18/10/2017, 3367, $156.960 / 21/10/2017, 3370, $132.480 / 23/10/2017, 3373, $93.600 / 24/10/2017, 3375, $69.600 / 24/10/2017, 3376, $141.600 / 30/10/2017, 3378, $296.400 / 30/10/2017, 3379, $177.120 / 01/11/2017, 3380, $847.992 / 01/11/2017, 3381, $522.240 / 06/11/2017, 3388, $141.600 / 08/11/2017, 3394, $228.360 / 10/11/2017, 3399, $105.500 / 14/11/2017, 3404, $521.160 / 14/11/2017, 3405, $126.960 / 15/11/2017, 3406, $116.040 / 16/11/2017, 3407, $75.600 / 16/11/2017, 3408, $292.200 / 16/11/2017, 3412, $143.520 / 17/11/2017, 3415, $847.920 / 20/11/2017, 3416, $195.600 / 22/11/2017, 3417, $213.720 / 24/11/2017, 3419, $280.200 / 25/11/2017, 3420, $179.400 / 28/11/2017, 3421, $422.520 / 30/11/2017, 3422, $183.120 / 04/12/2017, 3430, $321.360 / 04/12/2017, 3432, $75.600 / 14/12/2017, 3447, $117.600 / 14/12/2017, 3448, $105.600 / 18/12/2017, 3454, $154.680 / 22/12/2017, 3456, $93.600 / 23/12/2017, 3457, $78.000 / 26/12/2017, 3458, $151.200 / 27/12/2017, 3459, $129.600 / 30/12/2017, 3460, $183.600 / 09/01/2018, 3477, $99.600 / 15/01/2018, 3487, $187.200 / 20/01/2017, 3488, $93.600 / 15/02/2016, 3524, $123.600 / 17/02/2018, 3526, $199.200 / 20/02/2018, 3528, $79.200 / 20/02/2018, 3529, $1.162.392 / 24/02/2018, 3530, $182.760 / 27/02/2018, 3531, $370.080 / 27/02/2018, 3532, $287.340 / 05/03/2018, 3539, $83.100 / 06/03/2018, 3543, $113.460 / 10/03/2018, 3548, $115.200 / 12/03/2018, 3553, $97.200 / 13/03/2018, 3556, $47.900 / 19/03/2018, 3559, $91.000 / 20/03/2018, 3560, $157.200 / 21/03/2018, 3562, $156.360 / 24/03/2018, 3571, $242.400 / 26/03/2018, 3573, $241.200 / 26/03/2018, 3572, $147.000 / 27/03/2018, 3574, $117.600 / 27/03/2018, 3575, $123.600 / 28/03/2018, 3577, $241.200 / 04/04/2018, 3578, $176.040 / 06/04/2018, 3582, $138.120 / 06/04/2018, 3583, $140.640 / 11/04/2018, 3111, $129.600 / 12/04/2018, 3595, $108.000 / 21/04/2018, 3609, $416.760 / 26/04/2018, 3611, $247.560 / 29/04/2018, 3613, $201.960 / 05/05/2018, 3620, $122.880 / 07/05/2018, 3624, $118.500 / 08/05/2018, 3629, $186.240 / 09/05/2018, 3630, $211.920 / 10/05/2018, 3633, $121.080 / 02/06/2018, 3649, $127.140 / 02/06/2018, 3650, $69.600 / 02/06/2018, 3648, $142.320 / 05/06/2018, 3654, $225.600 / 06/06/2018, 3659, $195.000 / 14/06/2018, 3676, $154.750 / 01/08/2018, 3746, $132.500 / 02/08/2018, 3755, $78.300 / 03/08/2018, 3758, $77.900 / 04/08/2018, 3759, $119.760 / 07/08/2018, 3764, $183.710 / 17/08/2018, 3775, $213.720 / 31/08/2018, 3782, $478.800 / 31/08/2018, 3783, $239.400 / 31/08/2018, 3784, $210.000 / 04/09/2018, 3789, $99.600 / 06/09/2018, 3791, $73.800 / 09/09/2018, 3796, $183.000 / 10/09/2018, 3800, $108.000 / 11/09/2018, 3802, $133.900 / 12/09/2018, 3805, $90.300 / 04/10/2018, 3820, $131.800 / 08/10/2018, 3826, $104.100 / 09/10/2018, 3830, $96.000 / 10/10/2018, 3844, $309.960 / 12/10/2018, 3837, $147.800 / 17/10/2018, 3843, $82.500 / 09/11/2018, 3860, $432.600 / 12/11/2018, 3862, $135.640 / 13/11/2018, 3865, $394.680 / 13/11/2018, 3866, $670.080 / 14/11/2018, 3867, $183.600 / 21/12/2018, 3921, $411.600 / 11/02/2019, 3972, $655.560 /

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

27/03/2019, 4024, $451.605 / 22/04/2019, 4052, $219.600 / 27/05/2019, 4129, $195.600 / 13/09/2019, 4252, $291.400 / 13/09/2019, 4255, $312.200 / 16/09/2019, 4257, $111.600 / 17/09/2019, 4260, $105.600 / 26/09/2019, 4266, $300.900 / 02/10/2019, 4271, $161.800 / 11/03/2020, 4381, $284.160 / 12/03/2020, 4382, $207.600 / 13/03/2020, 4383, $191.040 / 16/03/2020, 4382, $253.680 / 17/03/2020, 4385, $166.440 / 20/03/2020, 4387, $189.900 / 20/03/2020, 4388, $197.880 / 21/03/2020, 4389, $115.200 / 27/08/2020, 4481, $324.840 / 01/09/2020, 4482, $433.800 / 08/10/2020, 4499, $321.600 / 14/10/2020, 4501, $274.560 / 15/10/2020, 4502, $309.360 / 16/10/2020, 4503, $299.640 / 17/10/2020, 4504, $314.160 / 17/10/2020, 4505, $309.960 / 19/10/2020, 4506, $465.720 / 22/10/2020, 4507, $225.600 / 23/10/2020, 4508, $241.200 / 26/10/2020, 4509, $327.600 / 02/11/2020, 4530, $261.600 / 03/11/2020, 4510, $290.400 / 11/11/2020, 4511, $225.600 / 12/11/2020, 4512, $319.200 / 12/11/2020, 4514, $342.960 / 13/11/2020, 4515, $328.560 / 16/11/2020, 4516, $219.600 / 16/11/2020, 4517, $365.400 / 17/11/2020, 4518, $237.600 / 17/11/2020, 4519, $240.720 / 17/11/2020, 4520, $333.600 / 17/11/2020, 4521, $268.800 / 23/11/2020, 4523, $219.600 / 25/11/2020, 4524, $219.600 / 26/11/2020, 4525, $237.600 / 26/11/2020, 4526, $231.600 / 27/11/2020, 4527, $267.600 / 28/11/2020, 4528, $213.600 / 30/11/2020, 4529, $447.600 / 03/12/2020, 4532, $232.560 / 04/12/2020, 4533, $219.600 / 05/12/2020, 4534, $288.600 / 08/12/2020, 4536, $459.600 / 08/12/2020, 4537, $299.700 / 11/12/2020, 4538, $234.000 / 12/12/2020, 4539, $216.000 / 14/12/2020, 4540, $234.000 / 15/12/2020, 4541, $306.000 / 21/12/2020, 4542, $282.000 / 23/12/2020, 4543, $282.000 / 10/01/2021, 4544, $264.000 / 19/01/2021, 4545, $330.000 / 20/01/2021, 4546, $324.000 / 09/02/2021, 4547, $456.000 / 16/02/2021, 4550, $483.000 / 17/02/2021, 4552, $460.200 / 26/02/2021, 4554, $444.000 / 01/03/2021, 4555, $432.000 / 04/03/2021, 4556, $428.400 / 09/03/2021, 4557, $428.400 / 09/03/2021, 4558, $430.800. Que de lo anterior da un total de **$51.054.667**.-

A continuación afirma que los montos adeudados por **mantenciones** son los siguientes señalándose primero la fecha, luego el número de documento y en tercer lugar la suma debida: 11/06/2018, 3666, $388.930 / 10/08/2018, 3768, $388.930 / 13/08/2018, 3770, $388.930 / 06/06/2019, 3657, $388.930 / 14/06/2019, 3675, $388.930 / 18/06/2019, 3686, $388.930 / 01/08/2019, 3745, $388.930 / 06/08/2019, 3760, $388.930 / 09/08/2019, 4219, $388.930 / 14/08/2019, 3772, $388.930 / 13/09/2019, 4251, $388.930 / 13/09/2019, 4253, $388.930 / 26/09/2019, 4266, $388.930 / 11/11/2019, 4307, $388.930 / 18/11/2019, 4323, $388.930 / 19/11/2019, 4326, $388.930. Que de lo anterior da un total de $**6.222.880**.-

En relación al derecho cita el artículo 1437, 1438, 1439 y 1545 del Código Civil, afirmando que en el caso planteado dado que ambas partes se obligaron recíprocamente, el contrato fue bilateral. Agrega que el contrato es normalmente consensual, no requiere documento alguno para perfeccionarse; sólo por excepción el legislador exige un instrumento pudiendo llegarse a la solemnidad sosteniendo que en el caso de autos se trata de una contratación consensual en que el documento que las partes hayan extendido obra por vía de prueba, no de solemnidad.

Manifiesta que en este caso, el servicio debido por el contrato bilateral está cumplido cabalmente por su parte y recibido conforme por la demandada, sólo falta que cumpla la contraprestación, esto es, que pague el precio adeudado.

Solicita tener por interpuesta demanda ordinaria de cobro de pesos en contra de RENDIC HERMANOS S.A., ya individualizada, y, en definitiva condenarla al pago de la suma de **$57.277.547.-**, debidamente reajustada entre la fecha que debió

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

pagarse en cada caso y la que efectivamente se pague, con más intereses corrientes por el mismo lapso; más la suma que corresponda al Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la fecha del pago, y al pago de las costas de esta causa, haciendo presente que se reserva para el momento de la ejecución la liquidación del crédito respectivo.

SEGUNDO: Que, con fecha 10 de junio de 2022, comparece **Mario Alberto Correa Manríquez**, abogado, en representación de **RENDIC HERMANOS S.A.**, quien viene en **contestar la demanda** deducida en la presente causa, solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes, con costas.

En cuanto al fondo del asunto sostiene que la demanda resulta ser del todo improcedente, debido a que los servicios correspondientes a los documentos referidos en la demanda fueron debidamente pagados por su representada, o no son actualmente exigibles, o son incluso inexistentes. Agrega que además, la acción ordinaria de cobro de pesos se encuentra prescrita con respecto a ciertos servicios.

a) En primer lugar el demandado opone la **excepción de prescripción** de la supuesta obligación de pago de los servicios que a continuación se detallan, indicándose primero el número de documento y después la suma supuestamente debida en pesos: 3011, $459.600; / 3017, $103.200; / 3029, $124.400; / 3038, $417.600; / 3033, $407.496; / 3042, $153.000; / 3045, $139.560; / 3044, $252.600; / 3046, $147.840; / 3062, $183.960; / 3077, $61.080; / 3095, $46.000; / 3109, $319.320; / 3117, $207.600; / 3158, $489.600.

Sostiene que los servicios referidos fueron efectuados, según señala el propio demandante en su demanda, entre el 08 de febrero de 2017 y el 18 de mayo de 2017, por lo que la acción ordinaria de cobro de pesos se encuentra prescrita, ya que ha transcurrido un tiempo superior a cinco años desde aquellas fechas hasta la notificación legal de la demanda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2514, 2515 y 2518 en relación con el 2503, todos del Código Civil.

b) En segundo lugar el demandado opone la **excepción de pago** indicando que hay servicios que fueron oportunamente pagados por su representada y por lo tanto la obligación con respecto a ellos se encuentra extinguida por dicho pago, distinguiendo el demandado entre reparaciones y mantenciones.

En relación a las **reparaciones** que se encuentran pagadas estas corresponden a los siguientes servicios individualizados mediante la indicación primero del número de documento y después la suma supuestamente debida en pesos, estas son: 3029, $124.400; / 3033, $407.496; / 3044, $252.600; / 3046, $147.840; / 3077, $61.080; / 3109, $319.320; / 3117, $207.600; / 3158, $489.600; / 3233, $690.000; / 3205, $229.440; / 3263, $105.600; / 3287, $398.880; / 3295, $93.600; / 3304, $117.000; / 3330, $165.480; / 3331, $273.600; / 3333, $125.760; / 3334, $193.800; / 3335, $234.240; / 3344, $96.720; / 3349, $111.600; / 3367, $156.960; / 3370, $132.480; / 3379, $177.120; / 3380, $847.992; / 3381, $522.240; / 3388, $141.600; / 3394, $228.360; / 3399, $105.500; / 3407, $75.600; / 3415, $847.920; / 3416, $195.600; / 3417, $213.720; / 3430, $321.360; / 3454, $154.680; / 3457, $78.000; / 3530, $182.760; / 3531, $370.080; / 3532, $287.340; / 3548, $115.200; / 3553, $97.200; / 3556, $47.900; / 3560, $157.200; / 3562, $156.360; / 3571, $242.400; / 3572, $147.000; / 3575, $123.600; / 3577, $241.200; / 3583, $140.640; / 3609, $416.760; / 3611, $247.560; / 3613, $201.960; / 3620, $122.880; / 3624, $118.500; / 3630, $211.920; / 3649, $127.140; / 3648, $142.320; / 3659, $195.000; / 3755, $78.300; / 3758, $77.900; / 3782, $478.800; / 3783, $239.400; / 3784, $210.000; / 3800, $108.000; / 3826,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

$104.100; / 3830, $96.000; / 3837, $147.800; / 3860, $432.600; / 3862, $135.640; / 3866, $670.080; / 3867, $183.600; / 3921, $411.600; / 3972, $655.560; / 4024, $451.605; / 4052, $219.600; / 4381, $284.160; / 4382, $207.600; / 4383, $191.040; / 4382, $253.680; / 4385, $166.440; / 4387, $189.900; / 4388, $197.880; / 4389, $115.200; / 4501, $274.560; / 4502, $309.360; / 4503, $299.640; / 4504, $314.160; / 4505, $309.960; / 4506, $465.720; / 4507, $225.600; / 4508, $241.200; / 4509, $327.600. Hace presente que el valor total de lo pagado por los servicios referidos asciende a un **total de $22.211.993**.-

En cuanto a las **mantenciones** que se encuentran pagadas estas corresponden a los siguientes servicios individualizados mediante la indicación primero del número de documento y después la suma supuestamente debida en pesos, estas son: 3666, $388.930; / 3768, $388.930; / 3770, $388.930; / 3657, $388.930; / 3760, $388.930; / 3772, $388.930; / 4253, $388.930. Hace presente que el valor total de lo pagado por las reparaciones referidas asciende a un **total de $2.722.510.-**

Hace presente que en cuanto al derecho, el artículo 1567 del Código Civil establece que "las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1°. Por la solución o pago efectivo". El artículo siguiente define el pago efectivo como "la prestación de lo que se debe", por lo que su representada ha cumplido con el pago de los servicios efectuados por el demandante, en relación a los documentos antes individualizados, ascendiendo el valor total de lo pagado por este concepto a **$24.934.503**.

c) En tercer lugar el demandado sostiene que la **obligación de pago no es exigible por falta de emisión de facturas**, ya que el demandante en su libelo reconoce que debía "hacer la factura" por los servicios prestados. Con respecto a los siguientes servicios, el prestador aún no ha emitido la factura correspondiente para que su representada le pague, por lo tanto, la obligación de pago no es actualmente exigible, distinguiendo el demandado en la individualización de estos servicios entre reparaciones y mantenciones.

En relación a las **reparaciones** que no son exigibles, estas corresponden a los siguientes servicios individualizados mediante la indicación primero del número de documento y después la suma supuestamente debida en pesos, estas son: 3017, $103.200; / 3038, $417.600; / 3282, $273.600; / 3432, $75.600; / 3477, $99.600; / 3543, $113.460; / 3574, $117.600; / 3578, $176.040; / 3595, $108.000; / 3764, $183.710; / 4257, $111.600; / 4260, $105.600; / 4530, $261.600; / 4510, $290.400; / 4511, $225.600; / 4512, $319.200; / 4514, $342.960; / 4515, $328.560; / 4516, $219.600; / 4517, $365.400; / 4518, $237.600; / 4519, $240.720; / 4520, $333.600; / 4521, $268.800; / 4523, $219.600; / 4524, $219.600; / 4525, $237.600; / 4526, $231.600; / 4527, $267.600; / 4528, $213.600; / 4529, $447.600; / 4532, $232.560; / 4533, $219.600; / 4534, $288.600; / 4536, $459.600; / 4537, $299.700; / 4541, $306.000; / 4542, $282.000; / 4545, $330.000; / 4546, $324.000. Hace presente que el valor total de los servicios referidos asciende a un **total de $9.898.910.-**

En cuanto a las **mantenciones** que no son exigibles, estas corresponden al siguiente servicio individualizado mediante la indicación primero del número de documento y después la suma supuestamente debida en pesos: 3745, $388.930. Hace presente que entonces el valor total del servicio referido asciende a un **total de $388.930**.-

Expone que con respecto a estos trabajos, su representada le envió oportunamente el documento de compra y HES a don Ramón Villavicencio, quien a la fecha aún no las factura. Añadiendo que en cuanto al derecho es pertinente citar la Ley 19.983 (que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

factura), donde en su artículo primero la ley establece que "en toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley." Agrega que el artículo segundo del mismo cuerpo legal decreta que "la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura".

Indica que el demandante pretende que su representada le pague ciertos servicios por los cuales aún no ha emitido la factura correspondiente, lo que carece de toda lógica, además de no ser procedente legalmente y refiere que en consecuencia la obligación de pago de los **$10.287.840.-** correspondientes a estos servicios antes señalados no es exigible.

d) En cuarto lugar alega la **inexistencia de la obligación** con respecto a los trabajos restantes y afirma que su representada no cuenta con respaldos que acrediten la prestación de los siguientes servicios, distinguiendo el demandado en la individualización de estos servicios entre reparaciones y mantenciones.

En relación a las **reparaciones** respecto de las que alega la inexistencia, corresponden a los siguientes servicios individualizados mediante la indicación primero del número de documento y después la suma supuestamente debida en pesos, estas son: 3011, $459.600; / 3042, $153.000; / 3045, $139.560; / 3062, $183.960; / 3095, $46.000; / 3167, $147.600; / 3172, $115.850; / 3246, $309.600; / 3266, $859.800; / 3305, $111.600; / 3326, $98.232; / 3373, $93.600; / 3375, $69.600; / 3376, $141.600; / 3378, $296.400; / 3404, $521.160; / 3405, $126.960; / 3406, $116.040; / 3408, $292.200; / 3412, $143.520; / 3419, $280.200; / 3420, $179.400; / 3421, $422.520; / 3422, $183.120; / 3447, $117.600; / 3448, $105.600; / 3456, $93.600; / 3458, $151.200; / 3459, $129.600; / 3460, $183.600; / 3487, $187.200; / 3488, $93.600; / 3524, $123.600; / 3526, $199.200; / 3528, $79.200; / 3529, $1.162.392; / 3539, $83.100; / 3559, $91.000; / 3573, $241.200; / 3582, $138.120; / 3111, $129.600; / 3629, $186.240; / 3633, $121.080; / 3650, $69.600; / 3654, $225.600; / 3676, $154.750; / 3746, $132.500; / 3759, $119.760; / 3775, $213.720; / 3789, $99.600; / 3791, $73.800; / 3796, $183.000; / 3802, $133.900; / 3805, $90.300; / 3820, $131.800; / 3844, $309.960; / 3843, $82.500; / 3865, $394.680; / 4129, $195.600; / 4252, $291.400; / 4255, $312.200; / 4266, $300.900; / 4271, $161.800; / 4481, $324.840; / 4482, $433.800; / 4499, $321.600; / 4538, $234.000; / 4539, $216.000; / 4540, $234.000; / 4543, $282.000; / 4544, $264.000; / 4547, $456.000; / 4550, $483.000; / 4552, $460.200; / 4554, $444.000; / 4555, $432.000; / 4556, $428.400; / 4557, $428.400; / 4558, $430.800. Hace presente que el valor total de las reparaciones referidas asciende a un **total de $18.658.264.-**

En cuanto a las **mantenciones** respecto de las que alega la inexistencia, corresponden a los siguientes servicios individualizados mediante la indicación primero del número de documento y después la suma supuestamente debida en pesos, estas son: 3675, $388.930; / 3686, $388.930; / 4219, $388.930; / 4251, $388.930; / 4266, $388.930; / 4307, $388.930; / 4323, $388.930; / 4326, $388.930. Hace presente que el valor total de las mantenciones referidas asciende a un **total de $3.111.440.-**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

En consecuencia la demandada niega la existencia de la obligación de pago por los servicios antes individualizados por la suma de **$21.769.704**, correspondiendo al demandante acreditar lo existencia de los mismos.

Solicita tener por contestada la demanda de cobro de pesos y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, con fecha 22 de junio de 2022 el demandante **evacuó la réplica** señalando que **en relación a la excepción de prescripción extintiva** alegada por la demandada esta se funda en haber transcurrido más de cinco años desde la notificación de la demanda a las fechas de los documentos que enumera, olvidando que el artículo 2514 del Código Civil, en su inciso segundo previene, que se cuenta el tiempo de prescripción "desde que la obligación se haya hecho exigible", no de la fecha del documento que la contiene o prueba, sobre lo que nada expresa. Agrega que sin embargo, la propia contestación al hablar de las "Obligación de pago no exigible por falta de emisión de facturas", precisa que en general la exigibilidad de las obligaciones a que se refiere el libelo surge en el momento "de la emisión de la factura." Refiere el demandado que él envía un documento de compra al demandante, y que a contar de que éste emite la factura, la obligación se hace exigible.

Refiere que desvirtúa aún más dicha excepción el hecho que los documentos referidos como prescritos se vuelven a reiterar bajo otras excepciones opuestas no como subsidiarias sino coetáneas de la prescripción, lo que remarca la conclusión desestimatoria. Hace presente que el N° 3011 que encabeza la lista de prescritos, se vuelve a repetir iniciando la lista de las "obligaciones inexistentes"; luego el N° 3017 se agrega como no exigible; el N° 3029 se adiciona también como pagado; etcétera. Por lo expuesto indica que se dice que documentos están extinguidos por la prescripción y simultáneamente, como extinguidos por el pago; o que no son exigibles, lo que impide el inicio del tiempo para prescribir, o que son inexistentes por no contar ella con respaldos de los mismos documentos, alejando más una extinción que no ha empezado a correr.

En cuanto a lo señalado el cuadro es el siguiente respecto de las **reparaciones**, indicándose en primer lugar la fecha, luego el número del documento y con posterioridad la lista de excepción distinta a la prescripción que se alega de dicho documento: 08/02/2017, 3011, Obligaciones, Inexistentes / 10/02/2017, 3017, No, exigibles / 14/02/2017, 3029, Pagados / 17/02/2017, 3038, No, exigibles / 16/02/2017, 3033, Pagados / 23/02/2017, 3042, Obligaciones, Inexistentes / 02/03/2017, 3045, Obligaciones, Inexistentes / 02/03/2017, 3044, Pagados / 03/03/2017, 3046, Pagados / 09/03/2017, 3062, Obligaciones, Inexistentes / 20/03/2017, 3077, Pagados / 05/04/2017, 3095, Obligaciones, inexistentes / 11/04/2017, 3109, Pagados / 26/04/2017, 3117, Pagados / 18/05/2017, 3158, Pagados.

En suma, sostiene que la excepción de prescripción no sólo resulta en general incoherente con el momento en que la propia demandada fija la exigibilidad, emisión de la factura, y, en particular, contradictoria con que en los respectivos casos la misma obligación se alega pagada, no exigible o inexiste, lo que no deja lugar a dudas que la liberación obligacional debe ser denegada.

Precisa que en el orden correcto las excepciones contrapuestas se pueden admitir subsidiariamente, para el caso de no prosperar la principal debiendo oponerse en orden lógico, ya que si se dice que un acto no nació a la vida del derecho o naciendo, fue inválido, es improcedente oponer simultáneamente la excepción de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

pago o de no exigibilidad del mismo acto porque es completamente incompatible con aquellas.

En lo que dice relación a la **excepción de pago**, sostiene el demandante que como dispone el artículo 1698 del Código Civil que invoca la demandada, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, y el 1709 de ese texto dispone que deberán constar por escrito los actos y contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias, resulta que el pago que es la entrega de la cosa debida o literalmente, "la prestación de lo que se debe", que en el caso de esta causa -según expone la propia demandada- se concreta en la emisión de una factura; documento tributario que obviamente debe surgir de quien lo debe emitir y estar en poder la copia respectiva del receptor del servicio para demostrar el pago, no ha ocurrido porque la demandada no ha cumplido con el pago de los servicios efectuados por demandante, en relación a los documentos individualizados.

Añade que como en el caso de la excepción anterior, la lista de los que se dicen solucionados se encabeza exactamente con los asignó como prescritos, los números 3029, 3033, 3044, 3046, 3077, 3109, 3117 y 3158, otra contradicción insalvable.

Indica que por no haber pagado contando con una factura que lo pruebe "en relación a los documentos individualizados", es que esta otra excepción debe ser también denegada.

En lo referente a la **excepción de no exigibilidad** la argumentación dada por el demandado carece de todo sentido y es artificiosa, desde que la propia ley que cita se refiere a la transferencia y mérito ejecutivo de la factura y no a la exigibilidad de las obligaciones, y además confunde esa exigibilidad con la existencia y validez de las obligaciones. Añade que las obligaciones son perfectamente existentes y válidas cuando las partes han convenido en los elementos de la esencia de todas las obligaciones, voluntad, objeto y causa, para la creación, y voluntad exenta de vicios, objeto y causa lícita y sus formalidades legales para su validez, y se habrán de completar los elementos de su naturaleza según el acto que se trata de integrar, cosa y precio en la compraventa por ejemplo, y la obligación habrá nacido perfecta a la vida del derecho pero ella pudiera no ser exigible, y eso dependerá de los elementos accidentales que las partes agreguen a ese contrato, como será un plazo o una condición que fijen el momento en que la obligación se hace cobrable, exigible.

Expone que nada de ello controvierte la demandada, sólo la exigibilidad, tanto que informa haber enviado los documentos para que el actor se la cobre emitiendo la factura respectiva y no poniendo en duda la existencia y validez de la obligación que se le demanda, únicamente se refiere a que no la pagado porque no ha recibido dicha factura.

Menciona que el Decreto Ley 825 de 1974, que es la ley de impuesto a las ventas y servicios, efectivamente en su artículo 5° , sujeta al impuesto agregado que establece a las ventas de servicios, como es en este caso, pero la factura debe emitirse, de acuerdo al artículo 55 de ese texto legal, "en caso de prestaciones de servicios, las facturas deberán emitirse en el mismo período tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio". Es decir, el receptor del servicio, en este caso la demandada, debe pagar primero y con ello, inmediatamente o dentro del período tributario en la que remuneración se perciba o se ponga a disposición, el demandante le debe emitir la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

factura y no una boleta, por tratarse aquél de un contribuyente que usa el crédito fiscal que el tributo conlleva.

Alega que lo anterior refleja que la cita de la Ley N° 19.983 es irrelevante en el caso, porque el plazo de 30 días que ella fija es para pagar el saldo de precio de que se ocupa el inciso 2° del artículo 1° , esto es, que "el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración de las modalidades de solución del saldo insoluto, en su caso, y del plazo de pago" , todo a contar de la emisión de la factura que, a su vez debe otorgarse después de percibir el pago del precio del servicio.

Reitera que lo mismo que en los casos anteriores, la lista de estas obligaciones no exigibles por falta de factura la inicia con algunas que ha alegado prescritas, siendo estas las numeradas como 3017 y 3038.

Respecto de la **excepción de inexistencia de la obligación**, esta defensa es todavía menos ya que la inexistencia de las obligaciones es un fenómeno que fue observado por la doctrina extranjera y se refiere a que ciertos actos jurídicos en realidad no eran nulos, sino que nunca habían nacido al derecho, por faltar en ellos más que requisitos, supuestos sin cuales el acto no puede ser concebido. Expone que los civilistas están divididos sobre el punto, predominando que lo único que el Código Civil regula es la nulidad y no la existencia.

Alega que entonces, la inexistencia de la que habla la contestación nada tiene que ver con que en doctrina suele ser llamada la solución consecuencial, se limita en verdad sólo a una cuestión de prueba, poniendo de cargo de su parte que acompañe los documentos que acrediten las prestaciones de servicios. Por lo expuesto en la oportunidad procesal respectiva se probará la existencia de las obligaciones respectivas. Concluye consignando que la excepción que no es tal, sino más bien una alegación o defensa porque no está destinada enervar la acción de cobro de pesos, por lo que deberá ser rechazada.

CUARTO: que, con fecha 02 de julio de 2022 el demandado **evacuó la dúplica**, indicando que en cuanto al supuesto "cabal" reconocimiento de su parte de los servicios prestados por la demandante esto no es efectivo dado que su parte niega la prestación de ciertos servicios, los cuales han sido enumerados en la contestación de la demanda, por lo que esto se trata de una cuestión probatoria que deberá acreditarse en la etapa procesal correspondiente.

Argumenta que en cuanto a la supuesta improcedencia de la excepción de prescripción, la demandante establece que no procede la prescripción ya que el transcurso del tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y no la fecha señalada en el documento que la contiene. Sin perjuicio lo anterior argumenta la demandada que su parte en la contestación no hizo más que aclarar que tomando en cuenta las mismas fechas indicadas en la demanda, en las cuales habría surgido la obligación de pago, ya ha transcurrido el plazo para ejercer la acción correspondiente.

Indica que en la demanda no se señala desde cuándo sería exigible el pago de cada servicio prestado, sino que se limita a enumerar unos documentos, asociándolos a una suma supuestamente debida y a una fecha en la que supuestamente se realizó una reparación o una mantención. Por lo anterior en la infundada hipótesis de que se generó la obligación de pago a partir de dicha fecha el tribunal debe establecer que la acción de cobro del pago de los servicios que se alegan están prescritos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

Sostiene que por otro lado, no hay contradicción alguna en la contestación por el hecho de reiterar los documentos referidos como prescritos en alguna de las otras excepciones opuestas, como busca establecer la contraria en su réplica, ya que los documentos 3029, 3033, 3044, 3046, 3077, 3109, 3117 y 3158 corresponden a servicios que ya se encuentran pagados. Que la acción de cobro relacionada a un servicio se encuentre prescrita, no obsta a que su representada ya lo haya pagado.

Agrega que asimismo, en cuanto a los documentos 3011, 3042, 3045, 3062 y 3095, su parte negó que se hayan prestado dichos servicios y, por lo tanto, no tiene obligación de pagarlos, lo que no se contradice con que, en la errada hipótesis en que los servicios se hayan prestado en las fechas que señala la demandante, la acción para exigir el pago de ellos se encuentra prescrita.

Alude que en cuanto a los otros dos documentos, números 3017 y 3038, reitera que la propia demandante señaló una fecha desde la que supuestamente el pago de aquellos servicios sería exigible, por lo que si se toma en cuenta dicha fecha, la acción de cobro se encontraría prescrita con respecto a dichos servicios.

En cuanto a la supuesta improcedencia de la excepción de pago indica el demandado que todos los servicios indicados en la contestación de la demanda como pagados se encuentran debidamente pagados, lo cual se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

Respecto de la supuesta improcedencia de la excepción de no exigibilidad, la demandante pretende desconocer el procedimiento de pago acordado, el cual es el usado por su representada para pagar los servicios de cualquier prestador. Indica que el actor en su réplica dice lo siguiente: "Las obligaciones, quizás las más, son perfectamente existentes y válidas cuando las partes han convenido en los elementos de la esencia de todas las obligaciones, voluntad, objeto y causa, para la creación, y voluntad exenta de vicios, objeto y causa lícita y sus formalidades legales para su validez, y se habrán de completar los elementos de su naturaleza según el acto que se trata de integrar, cosa y precio en la compraventa por ejemplo, y la obligación habrá nacido perfecta a la vida del derecho pero ella pudiera no ser exigible, y eso dependerá de los elementos accidentales que las partes agreguen a ese contrato, como será un plazo o una condición que fijen el momento en que la obligación se hace cobrable, exigible".

Indica el demandado que precisamente, como elemento accidental del contrato, las partes han convenido que después de prestar el servicio, la empresa le enviaría un documento de compra y HES al prestador, quien posteriormente debería emitir una factura, con lo que su representada le pagaría el monto correspondiente. Así, la obligación de pago de los servicios indicados oportunamente en la contestación no es exigible.

En cuanto a la inexistencia, finalmente su parte se limita a reiterar que la prestación de aquellos servicios deberá ser acreditada por la demandante, debido a que su representada no tiene registros de dichos servicios, que supuestamente fueron prestados por la contraria, razón por la cual niega que se hayan prestado dichos servicios y, en consecuencia, que su representada tenga la obligación de pagarlos.

QUINTO: Que, con fecha 02 de agosto de 2022 se llevó a efecto audiencia de conciliación compareciendo la parte demandante así como la parte demandada debidamente representadas, donde previa exposición de sus respectivas pretensiones,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

se llama a las partes a conciliación la cual no se produce por no existir acuerdo entre las partes.

Que, con fecha 09 de agosto de 2022 se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Efectividad que el demandado adeuda a la demandante la suma de $57.277.547.-, más intereses y reajustes. Hechos y circunstancias que lo acreditarían.; 2.- Efectividad de encontrarse prescrita total o parcialmente la acción de cobro deducida en el presente juicio. Hechos y circunstancias que lo acreditarían; 3.- Efectividad de encontrarse pagada la suma de $24.934.503.-, en relación a la obligación que se demanda. Hechos y circunstancias que lo acreditarían; 4.- Efectividad que por falta de emisión de factura no es exigible el pago de la suma de $10.287.840.- Hechos y circunstancias que lo acreditarían; 5.- Efectividad de ser inexistente la obligación de pago por la suma de $21.769.704.-, por no haberse prestado los servicios respectivos. Hechos y circunstancias que lo acreditarían.

SEXTO: Que, con fecha 12 de julio de 2022 y 20 de septiembre de 2022 el **demandante acompañó documentos**, consistentes en **fichas técnicas** (FT) que le da número y fecha a la operación en que se especifica el servicio por su descripción o detalle, la cantidad y las unidades requeridas; y **las notas donde se determina el valor de las mismas,** siendo estos documentos individualizados con su número respectivo, luego su fecha y por último su valor: **1** 3011 08/02/2017 459.600; **2** 3017 10/02/2017 103.200; **3** 3029 14/02/2017 124.400; **4** 3038 17/02/2017 417.600; **5** 3033 16/02/2017 407.496; **6** 3042 23/02/2017 153.000; **7** 3045 02/03/2017 139.560; **8** 3044 02/03/2017 252.600; **9** 3046 03/03/2017 147.840; **10** 3062 09/03/2017 183.960; **11** 3077 20/03/2017 61.080; **12** 3095 05/04/2017 463.200; **13** 3109 11/04/2017 319.320; **14** 3117 26/04/2017 207.600; **15** 3158 18/05/2017 489.600; **16** 3167 29/05/2017 147.600; **17** 3172 01/06/2017 115.850; **18** 3233 12/07/2017 690.000; **19** 3246 19/07/2017 309.600; **20** 3205 28/06/2017 229.440; **21** 3263 07/08/2017 105.600; **22** 3266 08/08/2017 859.800; **23** 3282 10/08/2017 273.600; **24** 3287 24/08/2017 398.880; **25** 3295 02/09/2017 93.600; **26** 3304 04/09/2017 117.000; **27** 3305 05/09/2017 111.600; **28** 3326 22/09/2017 98.232; **29** 3330 26/09/2017 165.480; **30** 3331 29/09/2017 273.600; **31** 3333 29/09/2017 125.760; **32** 3334 29/09/2017 193.800; **33** 3335 29/09/2017 234.240; **34** 3344 04/10/2017 96.720; **35** 3349 05/10/2017 111.600; **36** 3367 19/10/2017 156.960; **37** 3370 21/10/2017 132.480; **38** 3373 23/10/2017 93.600; **39** 3375 24/10/2017 69.600; **40** 3376 24/10/2017 141.600; **41** 3378 30/10/2017 296.400; **42** 3379 30/10/2017 177.120; **43** 3380 01/11/2017 847.992; **44** 3381 01/11/2017 522.240; **45** 3388 06/11/2017 141.600; **46** 3394 08/11/2017 228.360; **47** 3399 10/11/2017 105.500; **48** 3404 14/11/2017 521.160; **49** 3405 14/11/2017 126.960; **50** 3406 15/11/2017 116.040; **51** 3407 16/11/2017 75.600; **52** 3408 16/11/2017 292.200; **53** 3412 16/11/2017 143.520; **54** 3415 17/11/2017 847.920; **55** 3416 20/11/2017 195.600; **56** 3417 22/11/2017 213.720; **57** 3419 24/11/2017 280.200; **58** 3420 25/11/2017 179.400; **59** 3421 28/11/2017 422.520; **60** 3422 30/11/2017 183.120; **61** 3430 04/12/2017 321.360; **62** 3432 04/12/2017 75.600; **63** 3447 14/12/2017 117.600; **64** 3448 14/12/2017 105.600; **65** 3454 18/12/2017 154.680; **66** 3456 22/12/2017 93.600; **67** 3457 23/12/2017 78.000; **68** 3458 26/12/2017 151.200; **69** 3459 27/12/2017 129.600; **70** 3460 30/12/2017 183.600; **71** 3477 09/01/2018 99.600; **72** 3487 15/01/2018 187.200; **73** 3488 20/01/2018 93.600; **74** 3524 15/02/2018 123.600; **75** 3526 17/02/2018 199.200; **76** 3528 20/02/2018 79.200; **77** 3529 20/02/2018 1.162.392; **78** 3530 24/02/2018 182.760;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

79 3531 27/02/2018 370.080; 80 3532 27/02/2018 287.340; 81 3539 05/03/2018 83.100; 82 3543 06/03/2018 113.460; 83 3548 10/03/2018 115.200; 84 3553 12/03/2018 97.200; 85 3556 13/03/2018 47.900; 86 3559 19/03/2018 91.000; 87 3560 20/03/2018 157.200; 88 3562 21/03/2018 156.360; 89 3571 24/03/2018 242.400; 90 3573 26/03/2018 241.200; 91 3572 26/03/2018 147.000; 92 3574 27/03/2018 117.600; 93 3575 27/03/2018 123.600; 94 3577 28/03/2018 241.200; 95 3578 04/04/2018 176.040; 96 3582 06/04/2018 138.120; 97 3583 06/04/2018 140.640; 98 3111 11/04/2017 129.600; 99 3595 12/04/2018 108.000; 100 3609 21/04/2018 416.760; 101 3611 26/04/2018 247.560; 102 3613 29/04/2018 201.960; 103 3620 05/05/2018 122.880; 104 3624 07/05/2018 118.500; 105 3629 08/05/2018 186.240; 106 3630 09/05/2018 211.920; 107 3633 10/05/2018 121.080; 108 3649 02/06/2018 127.140; 109 3650 02/06/2018 69.600; 110 3648 02/06/2018 142.320; 111 3654 05/06/2018 225.600; 112 3659 06/06/2018 195.000; 113 3676 14/06/2018 154.750; 114 3746 01/08/2018 132.500; 115 3755 02/08/2018 78.300; 116 3758 03/08/2018 77.900; 117 3759 04/08/2018 119.760; 118 3764 07/08/2018 183.710; 119 3775 17/08/2018 213.720; 120 3782 31/08/2018 478.800; 121 3783 31/08/2018 239.400; 122 3784 31/08/2018 210.000; 123 3789 04/09/2018 99.600; 124 3791 06/09/2018 73.800; 125 3796 09/09/2018 183.000; 126 3800 10/09/2018 108.000; 127 3802 11/09/2018 133.900; 128 3805 12/09/2018 90.300; 129 3820 04/10/2018 131.800; 130 3826 08/10/2018 104.100; 131 3830 09/10/2018 96.000; 132 3844 12/10/2018 309.960; 133 3837 12/10/2018 147.800; 134 3843 17/10/2018 82.500; 135 3860 09/11/2018 432.600; 136 3862 12/11/2018 135.140; 137 3865 13/11/2018 394.680; 138 3866 13/11/2018 670.080; 139 3867 14/11/2018 183.600; 140 3921 21/12/2018 411.600; 141 3972 11/02/2019 655.560; 142 4024 27/03/2019 451.605; 143 4052 22/04/2019 219.600; 144 4129 27/05/2019 195.600; 145 4257 16/09/2019 111.600; 146 4260 17/09/2019 105.600; 147 4271 02/10/2019 161.800; 148 4381 11/03/2020 284.160; 149 4382 12/03/2020 207.600; 150 4383 13/03/2020 191.040; 151 4385 17/03/2020 166.440; 152 4387 20/03/2020 189.900; 153 4388 20/03/2020 197.880; 154 4389 21/03/2020 115.200; 155 4481 27/08/2020 324.840; 156 4482 01/09/2020 433.800; 157 4499 08/10/2020 321.600; 158 4501 14/10/2020 274.560; 159 4502 15/10/2020 309.360; 160 4503 16/10/2020 299.640; 161 4504 17/10/2020 314.160; 162 4505 17/10/2020 309.960; 163 4506 20/10/2020 465.720; 164 4507 22/10/2020 225.600; 165 4508 23/10/2020 241.200; 166 4509 26/10/2020 327.600; 167 4530 02/11/2020 261.600; 168 4510 03/11/2020 290.400; 169 4511 11/11/2020 225.600; 170 4512 12/11/2020 319.200; 171 4514 12/11/2020 342.960; 172 4515 13/11/2020 328.560; 173 4516 16/11/2020 219.600; 174 4517 16/11/2020 365.400; 175 4518 17/11/2020 237.600; 176 4519 17/11/2020 240.720; 177 4520 17/11/2020 333.600; 178 4521 17/11/2020 268.800; 179 4523 23/11/2020 219.600; 180 4524 25/11/2020 219.600; 181 4525 26/11/2020 237.600; 182 4526 26/11/2020 231.600; 183 4527 27/11/2020 267.600; 184 4528 28/11/2020 213.600; 185 4529 30/11/2020 447.600; 186 4532 03/12/2020 232.560; 187 4533 04/12/2020 219.600; 188 4534 05/12/2020 288.600; 189 4536 08/12/2020 459.600; 190 4537 08/12/2020 299.700; 191 4538 11/12/2020 234.000; 192 4539 12/12/2020 216.000; 193 4540 14/12/2020 234.000; 194 4541 15/12/2020 306.000; 195 4542 21/12/2020 282.000; 196 4543 23/12/2020 282.000; 197 4544 10/01/2021 264.000; 198 4545 19/01/2021 330.000; 199 4546 20/01/2021 324.000; 200 4547 09/02/2021 456.000; 201 4550 06/02/2021 483.000; 202 4552 17/02/2021 460.200; 203 4554 26/02/2021 444.000; 204 4555 01/03/2021 432.000; 205 4556 04/03/2021 428.400; 206 4557 09/03/2021 428.400; 207 4558 09/03/2021 430.800; 208 3666

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

11/06/2018 388.930; 209 3768 10/08/2018 388.930; 210 3770 13/08/2018 388.930; 211 3657-3656 06/06/2019 388.930; 212 3675 14/06/2019 388.930; 213 3686-3687 18/06/2019 388.930; 214 3745-3744 01/08/2019 388.930; 215 3760-3761 06/08/2019 388.930; 216 4219 09/08/2019 388.930; 217 3772 14/08/2019 388.930; 218 4251-4252 13/09/2019 388.930; 219 4255 13/09/2019 388.930 220 4266 26/09/2019 388.930; 221 4307 11/11/2019 388.930; 222 4323 18/11/2019 388.930; 223 4326 19/11/2019 388.930

SÉPTIMO: Que, con fecha 08 de noviembre de 2022 el **demandado acompañó documentos**, consistentes en la Órdenes de Compras (OC), Hojas de Entradas de Servicios (HES) y Facturas que fueron emitidas respecto de los servicios respectivos, los documentos se individualizan en primer lugar en relación al número del documento que corresponde, luego N° de Orden de compra, luego el N° Hojas Entradas de Servicios (HES) y número de Facturas: 3029, 4723167336, 1000558278, 2181 / 3033, 4723167299, 1000557013, 1996 / 3044, 4723689093, 1000569004, 2011 / 3046, 4723689080, 1000579228, 2162 / 3077, 4725411727, 1000593661, 2169 / 3109, 4727620642, 1000623795, 4 / 3117, 4727619844, 1000614618, 20 / 3158, 4728297273, 1000634550, 28 / 3205, 4728934709, 1000649309, 53 / 3233, 4730151973, 1000663747, 89 / 3263, 4730259698, 1000663645, 65 / 3287, 4730260027, 1000663639, 95 / 3295, 4730259668, 1000663663, 66 / 3304, 4732803289, 1000684353, 129 / 3330, 4732552769, 1000678059, 180 / 3331, 4732801923, 1000684314, 132 / 3333, 4732552157, 1000677968, 184 / 3334, 4732552195, 1000677986, 181 / 3335, 4732552187, 1000677982, 182 / 3344, 4732803276, 1000684347, 131 / 3349, 4732809648, 1000692248, 387 / 3367, 4732784903, 1000684234, 134 / 3370, 4732784899, 1000684231, 136 / 3379, 4732784892, 1000684229, 135 / 3380, 4732784887, 1000684221, 152 / 3381, 4732784883, 1000684220, 141 / 3388, 4732784875, 1000684210, 142 / 3394, 4735356014, 1000713555, 204 / 3399, 4734107002, 1000706127, 226 / 3407, 4734107004, 1000706129, 224 / 3415, 4734519416, 1000706337, 214 / 3416, 4734519411, 1000706332, 219 / 3417, 4734519415, 1000706336, 215 / 3430, 4750490907, 1000871736, 677 / 3457, 4734631641, 1000696548, 213 / 3530, 4736287648, 1000733244, 251 / 3531, 4736287659, 1000733254, 260 / 3532, 4736287651, 1000733247, 254 / 3548, 4737064056, 1000740078, 298 / 3553, 4737064060, 1000740084, 294 / 3556, 4739681774, 1000755649, 330 / 3571, 4739467729, 1000738923, 290 / 3572, 4739467730, 1000738924, 276 / 3575, 4739681741, 1000755661, 320 / 3577, 4739681743, 1000755658, 317 / 3583, 4739681770, 1000755654, 321 / 3609, 4741783972, 1000785406, 419 / 3611, 4741783974, 1000785408, 422 / 3613, 4746610297, 1000824718, 518 / 3620, 4739467809, 1000738944, 283 / 3624, 4739467795, 1000738934, 284 / 3630, 4748280073, 1000838643, 594 / 3648, 4741710413, 1000761213, 353 / 3649, 4741710412, 1000761212, 352 / 3657, 4743138206, 1000770568, 383 / 3659, 4743138156, 1000770124, 385 / 3666, 4741038280, 1000753148, 309 / 3755, 4744937413, 1000792099, 438 / 3758, 4744422920, 1000794081, 464 / 3768, 4744937416, 1000792102, 454 / 3770, 4744937394, 1000799063, 461 / 3772, 4744937412, 1000792098, 452 / 3782, 4744937422, 1000792108, 436 / 3783, 4744937423, 1000792109, 434 / 3784, 4744937424, 1000792110, 435 / 3800, 4744937357, 1000792046, 459 / 3826, 4746583913, 1000814545, 514 / 3830, 4746583916, 1000822096, 517 / 3860, 4746583912, 1000814544, 502 / 3862, 4746584358, 1000814563, 500 / 3866, 4745994999, 1000806605, 477 / 3921, 4752836831, 1000872125, 680 / 4253, 4758105606, 1000925260, 938 / 4381, 4762516881, 1000973846, 1062 / 4382, 4762516880, 1000973847, 1092 / 4382, 4762516880, 1000973847, 1092 / 4383, 4762516882,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

1000973848, 1093 / 4385, 4762516884, 1000974670, 1083 / 4387, 4762516885, 1000974671, 1058 / 4388, 4762516886, 1000974672, 1059 / 4389, 4762516887, 1000974673, 1085 / 4501, 4766224153, 1001011720, 1195 / 4502, 4766224154, 1001011721, 1194 / 4503, 4766224181, 1001011737, 1191 / 4504, 4766224155, 1001011722, 1193 / 4505, 4766224156, 1001011723, 1192 / 4506, 4766782396, 1001018895, 1212 / 4507, 4766782397, 1001018896, 1213 / 4508, 4766782398, 1001018897, 1215 / 4509, 4766782399, 1001018898, 1214.

Que, en relación a los servicios por los que el demandado alega que no se emitió factura acompaña los siguientes documentos individualizando en primer lugar en relación al número del documento que corresponde, luego N° de Orden de compra Hojas y por último el N° de Hoja de Entradas de Servicios (HES): 3017, 4723689086, 1000579230 / 3038, 4723689090, 1000579234 / 3282, 4730259687, 1000663653 / 3543, 4751681710, 1000863183 / 3574, 4739681747, 1000755657 / 3595, 4739467747, 1000738927 / 4257, 4758121356, 1000991439 / 4260, 4758121354, 1000991438 / 4530, 4767538292, 1001028788 / 4510, 4766995762, 1001027252 / 4511, 4769713591, 1001050285 / 4512, 4769713592, 1001050289 / 4514, 4766996131, 1001027298 / 4515, 4766996127, 1001027297 / 4516, 4766996138, 1001027299 / 4517, 4766996141, 1001027300 / 4518, 4769713593, 1001050290 / 4519, 4766996185, 1001027301 / 4520, 4769713590, 1001050286 / 4521, 4769713594, 1001050288 / 4523, 4769713589, 1001050287 / 4524, 4767538264, 1001027388 / 4525, 4767538263, 1001027387 / 4526, 4767538266, 1001027390 / 4527, 4767538265, 1001027389 / 4528, 4767538261, 1001027385 / 4529, 4767538262, 1001027386 / 4532, 4767538834, 1001028824 / 4533, 4767538288, 1001027413 / 4534, 4767538289, 1001027414 / 4536, 4767538832, 1001028822 / 4537, 4767538833, 1001028823 / 4541, 4770192749, 1001060144 / 4542, 4769089486, 1001043386 / 4545, 4769089493, 1001043387 / 4546, 4769089503, 1001043388.

OCTAVO: Que, con fecha 08 de noviembre de 2022 el **demandante rindió prueba testimonial**, consistente en la declaración de los testigos don JOSÉ ANTONIO SOTO REYES; don FABIAN ANDRÉS GALLEGOS CANEO y don ALAMIRO ENRIQUE OLIVARES HERRERA.

El testigo don **José Antonio Soto Reyes**, legalmente juramentado y al tenor del auto de prueba en síntesis declara que en cuanto al punto de prueba número 1 referido a la efectividad que el demandado adeuda la suma demandada que trabajaba en Unimarc Ramón Villavicencio hacia las mantenciones y siempre él comentaba que siempre se le iba dejando documentación pendiente de pago, porque, porque le pagaban las facturas más altas y las más pequeñas quedaban atrás por un tema de presupuesto y que cuando el demandante le solicitó ayuda para ordenar toda la documentación pendiente, empezó a reunir todas las fichas técnicas, versus los presupuestos y eran el monto de 57 millones y fracción por varios años.

Precisa el testigo con posterioridad que los demandados Rendic Hermanos S.A., son los que deben a Ramón Villavicencio la suma de cincuenta y siete millones doscientos setenta y siete mil quinientos cuarenta y siete mil pesos, por concepto de mantenciones y reparaciones de emergencia que necesitan hacer los locales supermercados Unimarc, Alvi, Mayorista 10, Provimarket, tanto dentro de la Quinta Región como en parte de Santiago.

Refiere que la deuda se documentaba por cada trabajo confeccionando una ficha técnica, la cual detallaba la labor que se realizaba y a la vez los materiales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

que necesitaban para las reparaciones y una vez terminado el trabajo el actor se dirigía a la persona encargada del local, quien recibía conforme con firma y timbre el trabajo, para posteriormente valorizarlo y tenerlo a la hora de que solicitara el pago por parte de Unimarc. Agrega que ficha técnica contenía la fecha, el número de local, la dirección del local, el tipo de cadena de la cual le estaba realizando y la obra que se iba a realizar. Añade que posterior a la ficha técnica se adjuntaba el presupuesto, que era el monto que se cobraba que ya estaba establecido por la empresa que solicitaba el servicio.

Consigna que el valor aproximado de las mantenciones era de trescientos ochenta y ocho mil novecientos veinte pesos y que las reparaciones obviamente dependían del tipo de la reparación que se necesitase. Indica que hubo tratativas de don Ramón para que se le pagaran estas fichas técnicas ya que asistió varias veces a Santiago, a la oficina central, a realizar negociaciones, para ver si es que podía lograr el pago, lo cual le dijeron que si él tenía que esperar y si no le gustase tenía que perder el dinero.

Refiere el testigo que en cuanto a la efectividad que por falta de emisión de factura no es exigible el pago de la suma de $10.287.840.-, esto no es así dado que al momento de estar autorizado el trabajo se realizaba por parte de Rendic una orden de compra la cual ahí recién Ramón Villavicencio podía facturar, porque antes sería absurdo generar una factura. Expone que la orden de compra se emitía de acuerdo a la planificación que tuviese un lugar, pero no sabría decirlo con certeza, porque de repente pasaban cuatro meses y recién se generaba una orden de compra. Sin perjuicio de lo anterior indica que la orden de compra se generaba después de realizado el trabajo y ahí se autorizaba el pago de la ficha técnica que iba detallada.

En relación al punto de prueba número 5 en cuanto a la efectividad de ser inexistente la obligación de pago por la suma de $21.769.704.-, por no haberse prestado los servicios respectivos, señala que esto no es efectivo dado que todos los servicios fueron realizados y están avalados por la ficha técnica, las cuales son firmados por los encargados de locales, entonces siempre se realizó el trabajo.

El testigo don **Fabián Andrés Gallegos Caneo**, legalmente juramentado y al tenor del auto de prueba en síntesis declara que en cuanto a que si el demandado adeuda a la demandante la suma demandada es efectivo que existe esta deuda porque con el tiempo que ha trabajado con el actor sabe todo el tema y cómo se maneja el sistema de Rendic. Indica que se hace una ficha técnica la que después se pasa a los supervisores de mantenimiento de Unimarc y se hacía el tema del pago de factura y estas a veces se pagaban dos o tres facturas, pero dejaban facturas retrasadas que no se pagaban las que con el tiempo se iban acumulando.

En cuanto al procedimiento y quien fijaba los precios de los servicios que el demandante prestaba a Rendic Hermanos el testigo expone que Rendic ya tenía los valores arreglados con los prestadores de servicios y el procedimiento consistía en que se solicitaba un trabajo, entonces se le llamaba a don Ramón Villavicencio se le explicaba lo que tenía que hacer, el venía con su ficha técnica, se hacía el trabajo, y una vez terminado el trabajo se recepcionaba por una persona encargada del local, con su firma y un timbre, con el cual se recepcionaba con conformidad el trabajo. Precisa que esa ficha técnica tenía la fecha, hora, el detalle del trabajo que se había hecho, por lo que la ficha técnica debía tener tres firmas, de la persona que hizo el trabajo, la firma del encargado del local, quien recepcionaba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

ese trabajo, y el gerente o jefe de mantención de parte de Unimarc. Refiere el testigo que el precio del trabajo estaba la ficha técnica

El testigo plantea que Ramon Villavicencio intentó cobrar estas fichas técnicas y facturas que no se habían pagado acercándose a las oficinas de Rendic para hablar con los altos gerentes de mantención para habar lo que le consta porque estuvo en una reunión con el señor Francisco Ormazabal en el cual se le solicitó el pago de las facturas, y él decía que le iba a dar más trabajo pero que estas deudas se le iban a ir pagando de a poco.

En relación al punto de prueba número 4 en cuanto a que por falta de emisión de factura no es exigible el pago de la suma de $10.287.840.- el testigo que esto no es efectivo porque para hacer cobro de una factura, Unimarc enviaba una OC (orden de compra) el cual indicaba cuales eran las facturas que podían cobrar, orden de compra que se emitía después del trabajo, ya que tenía que tener la ficha técnica firmada.

El testigo don **Alamiro Enrique Olivares Herrera**, legalmente juramentado y al tenor del auto de prueba en síntesis declara que es efectivo que se adeuda la suma demandada a la demandante dado que él conversaba con el supervisor sobre el dinero, que cuando le iban a pagar esa plata y que esta deuda se generó porque a don Ramón Villavicencio le pagaban fichas técnicas de los trabajos, pero de aquellos las con mayor cantidad de plata, y las cantidades chicas de los trabajos se los iban dejando al lado. Producto de lo anterior el testigo indica que se fue juntando mucho dinero.

Declara el testigo que la razón de que le deben estos dineros es por trabajos de mantención, de trabajos internos que le mandan hacer, como arreglar una oficina, se fijaba un monto de dinero y quizás como no era mucho, se lo pagaban después, estos trabajos se los mandaba a hacer Rendic Hermanos, trabajos que se realizaban distintos locales, podría haber sido en Unimarc, Mayorista 10, Alvi y OK Market. En la quinta región y en parte de la región Metropolitana.

Manifiesta el testigo que el documento que da cuenta del trabajo se llamaba ficha técnica, y ahí se describía todo lo que él hacía, todo detallado, y con la firma del supervisor o del administrador del local cuando se entregaban esos trabajos, pero en esta no se contenía el precio del trabajo a realizar en esa ficha, ya que el precio salía en otra hoja que hacía don Ramon, cuando ya entregaba su trabajo y se lo autorizaban. Agrega que ese precio no lo ponía don Ramón libremente sino que debía sujetarse a ciertas reglas fijadas por Rendic a través de su supervisor.

En cuanto a los valores de los trabajos de reparación y de mantención que realizaba el demandante el testigo manifiesta que los de mantención era un precio fijo que se establecía, eran $388.930.- aproximadamente y que el precio de los trabajos aparte no los recuerda, porque eran tratos de ellos. Añade el testigo que la firma del supervisor del mantención según el sector que le tocara significaba que el trabajo ya estaba recibido conforme.

En cuanto al punto de prueba número 4 referido a que por falta de emisión de factura no es exigible el pago de la suma de $10.287.840.- el testigo sostiene que el demandante no podía facturar, porque no puede llegar y mandar la factura, eso era una orden que le llegaba a él, para recién poder facturar y esta es la Orden de Compra, que la emitía Rendic para ahí recién poder hacer la factura. Refiere que por cada ficha técnica tenía que hacerse una factura y ahí podía el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

demandante hacer el trámite de concurrir al banco a cobrar su plata. Precisa que esta OC se emitía de 30 a 90 días de haberse realizado los trabajos y entregados correctamente.

Respecto al punto de prueba número 5 en cuanto a ser inexistente la obligación de pago por la suma de $21.769.704.-, por no haberse prestado los servicios respectivos el testigo declara que los servicios se prestaron, de eso no hay duda, lo que sabe porque él trabajé con don Ramon Villavicencio cuando se lo requería en forma esporádica de gasfitería y carpintería por trabajos que había que realizar. Contrainterrogado en cuanto a que si sabe a qué fichas técnicas corresponden ese monto el testigo declara que específicamente no lo sabe, porque no puede dar el número exacto de cada ficha técnica que se le adeuda.

NOVENO: Que, con fecha 20 de junio de 2023 se acompañó **informe pericial contable,** confeccionado por la perito contable doña Pamela Bellido Hugueño, informe que tenía como objetivo verificar en los documentos aportados por las partes en los folios 43, 44, 45, 46, 47, 55 y 56 y si ellos acreditan que: 1) (hecho a probar número 3.-) se encuentra pagada la suma de $24.934.503.-, en relación a los servicios precisos sobre los que se opuso la excepción de pago en la contestación; 2) (hecho de prueba número 4.-) si existe algún documento que acredite que por falta de emisión de factura no es exigible el pago de la suma de $10.287.840.-, en los casos de los servicios respecto de los cuales se opuso esta excepción; - 3) (hecho de prueba número 5.-) si alguno de esos documentos acredita que no se prestaron los servicios por los cuales la demandada opuso la excepción de ser inexistente la obligación de pago por la suma de $21.769.704.-

Que a fin de cumplir la misión encomendada la perito realizó las siguientes diligencias; audiencia de reconocimiento con las partes vía zoom; audiencia de reconocimiento en las instalaciones de Rendic Hermanos S.A; estudio del expediente materia del proceso; examen de la documentación aportada por la parte demandante y de la parte demandada incorporada en la causa; examen de la documentación entregada por la parte demandada en segunda audiencia de reconocimiento.

Refiere el informe pericial que el 16 de marzo de 2023 se sostuvo la primera Audiencia de Reconocimiento, vía zoom, con el abogado Sr. Héctor Cifuentes Jara, por la parte demandante y con el abogado Sr. Juan Pablo Cortés, por la parte demandada, donde se entrega al perito la información sobre el caso y se señala el alcance sobre la cual debía basarse el peritaje, solicitado en esta oportunidad por el demandado. Indica que luego de haber realizado el estudio de la causa y revisar los antecedentes, se decidió realizar una segunda Audiencia de Reconocimiento, en la cual se visitó las instalaciones del demandado, ubicadas en Cerro El Plomo # 5680, Las Condes, Santiago, con el fin de conocer en forma directa de parte de los colaboradores el proceso de compra y pago a proveedores y recopilar adicionalmente información relativa al pago de las facturas en estudio. Hace presente que en ese proceso se contó con la presencia los respectivos abogados de cada parte y con personas pertenecientes al área de adquisiciones, contable y financiero.

Expone que luego de revisar la documentación recibida, se procedió hacer planilla de cálculo que abarcó desde febrero del año 2017 a marzo del 2021, con la información contenida en los folios 43, 44, 45, 46 y 47 por una parte y de los folios 55 y 56 por la otra. Indica que se registró el pago de cada Fecha Técnica señalada en los folios 55 y 56 aportadas por el demandado, y que luego fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

contrastado con el informe de pago entregado por el Área contable y financiera de Rendic S.A. y el Certificado de Pago emitido por Banco Itau.

DÉCIMO: Que, el artículo 1698 del Código Civil, dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción a aquel que alega aquellas o ésta.

Que, en razón de la norma referida, es sobre el actor en quien recae la carga de tener que acreditar, aportando los medios de prueba pertinentes, la existencia de la obligación demandada, es decir que RENDIC HERMANOS S.A. adeuda al demandante Ramón Enrique Villavicencio Vera la suma de $57.277.547.- monto de dinero adeudado al actor como consecuencia de los servicios de reparación y mantención prestados de forma regular y continua al demandado, que consistían en la atención de emergencias, mantención preventiva y correctiva de los sistemas sanitarios, de gasfitería, trabajos de pintura, obras menores y sistemas eléctricos, extractores e inyectores de aire, limpieza de filtros equipos A, tipo Split, equipos de extinción de incendios y en general trabajos semejantes que le encomendara.

Que, en base a la misma norma antes señalada, en caso de acreditarse la existencia de la obligación alegada por el actor, es sobre la demandada RENDIC HERMANOS S.A., en quien recae la carga de tener que probar que dichas obligaciones se encuentran extinguidas por los medios señalados en su escrito de contestación medios consistentes en la excepción de prescripción alegada por la demandada por las obligaciones alegadas; el hecho de encontrarse pagadas las obligaciones demandadas hasta la suma de $24.934.503; la no exigibilidad de pago por falta de emisión de facturas por la suma de $10.287.840.-; y la inexistencia de la obligación ascendente a la cantidad de $21.769.704.-

Que, a fin de acreditar la existencia de la obligación demandada, el actor ha rendido la prueba documental consistente en los las Fichas Técnicas (FT) y las Notas respectivas que determinan el valor del servicio prestado, todos documentos individualizados en el considerando sexto de la presente sentencia. Que, adicionalmente el demandante rindió prueba testimonial la cual consiste en declaraciones de los testigos José Antonio Soto Reyes, Fabian Andrés Gallegos Caneo y Alamiro Enrique Olivares Herrera.

Que, de los documentos acompañados así como de la declaración de los testigos presentados por la demandante se encuentra suficientemente acreditado que en efecto el demandante don Ramón Enrique Villavicencio Vera era parte de una relación contractual con el demandado Rendic Hermanos S.A.. Que de dicha relación contractual el demandante prestaba diversos servicios de reparación y mantención de forma regular y continua al demandado, consistentes en atención de emergencias, mantención preventiva y correctiva de los sistemas sanitarios, de gasfitería, trabajos de pintura, obras menores y sistemas eléctricos entre otros.

Que, de la prueba documental, y testimonial referida precedentemente, así como de lo señalado por el perito en su informe pericial, cuyo contenido en cuanto a su fuerza probatoria debe ser apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, según lo prescrito en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, es posible concluir que el mecanismo de operación establecido por las partes en su relación comercial consistía en diversas etapas.

Que, la **primera etapa** consistía en que se solicitaba por parte del Responsable del Local al proveedor la prestación del servicio. Que, como **segunda etapa** se emitía Ficha Técnica por parte del proveedor de trabajo solicitado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

indicando los materiales y trabajo realizado. Que, como **tercera etapa** terminado el trabajo, se recepciona por parte del Responsable del Local y Supervisor de Mantención, firmando ambos dicha Ficha Técnica (FT) aceptando el trabajo, quedándose con documentos de respaldo de la FT, la cual se debe enviar a las oficinas centrales para así generar emisión de Orden de Compra (OC) y Hoja de Entrada de Servicio (HES). Emitida la OC y el HES, es enviada a la sucursal para que el Encargado o Jefe de local entregue al proveedor para que éste emita a su vez la Factura correspondiente; Que, como **cuarta etapa** recibiendo el proveedor la OC, emite la factura asociada a la FT a través del sistema de facturación electrónica del SII. llegando la factura a la matriz, se adjunta a esta la FT, la OC y HES , para su contabilización, en forma posterior y de acuerdo a las condiciones pactadas, realizar el pago de la factura a través de Vale Vista del Banco Itau.

Que, desataca el informe pericial respectivo, hasta el año 2018 las facturas se recepcionaban físicamente en las dependencias de Rendic Hermanos S.A., pero a partir de ese año la emisión de factura se realiza en forma electrónica a través de la página del SII, llegando de inmediato al correo electrónico del cliente.

UNDÉCIMO: Que, habiéndose acreditada la existencia de una relación contractual entre Ramón Enrique Villavicencio Vera y Rendic Hermanos S.A., así como la obligación de este último de pagar al primero por aquellos servicios de reparación y mantención encomendados corresponde emitir pronunciamiento en cuanto a la **excepción de prescripción** alegada por la demandada respecto de aquellas obligaciones de pago nacidas como consecuencia de los servicios prestados que se dan cuenta en la documental acompañada por la demandada consistente en los documentos 3011, 3017, 3029, 3038, 3033, 3042, 3045, 3044, 3046, 3062, 3077, 3095, 3109, 3117, y 3158.

Que, el artículo 2514 del Código Civil prescribe que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, añadiendo en su inciso segundo que se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Que, el artículo 2515 inciso 1º del mismo cuerpo normativo expresa que este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. Que, de conformidad al artículo 2518 del Código referido la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa o tácitamente, y se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503.

Que, en razón de las normas citadas precedentemente, en el caso de autos la obligación cuyo cumplimiento se persigue, se habrá extinguido por prescripción si han transcurrido cinco años desde que esta obligación se hizo exigible, y siempre que dicho plazo no se haya interrumpido natural o civilmente, en este último caso mediante la interposición de la acción de cobro por vía judicial, la cual para efecto del cómputo referido deberá encontrarse legalmente notificada, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

Que, del mérito de autos y en especial de la prueba documental aportada por la demandante y de lo señalado por ella misma al acompañar los documentos consistentes en las fichas técnicas 3011, 3017, 3029, 3038, 3033, 3042, 3045, 3044, 3046, 3062, 3077, 3095, 3109, 3117, y 3158, así como las respectivas notas donde se determina el valor de las mismas es posible advertir que los trabajos y servicios vinculados a los documentos señalados fueron prestados en un periodo comprendido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

entre el 08 de febrero de 2017 y 18 de mayo de 2017. Que el hecho de que los servicios fueron prestados en las fechas señaladas queda además ratificado dado que tal como señala el perito contable en su informe solo una vez terminado el trabajo se recepcionaba por parte del Responsable del Local y Supervisor de Mantención, firmando ambos dicha Ficha Técnica, por lo que al contar los documento señalados con la firmas referida, no cabe sino concluir que el las fechas señaladas en estos documentos establece la época en que se realizaron los servicios.

Que, habiéndose acreditado que los servicios de que dan cuenta los documentos 3011, 3017, 3029, 3038, 3033, 3042, 3045, 3044, 3046, 3062, 3077, 3095, 3109, 3117, y 3158 se realizaron con anterioridad al 18 de mayo de 2017, y que por tanto la obligación se hizo exigible en las fechas señaladas, a fin de determinar si esta obligación de pago se encuentra prescrita, habrá que determinar si desde las respectivas fechas ha transcurrido el plazo de prescripción de 5 años para las3930 acciones ordinarias establecido en el artículo 2515 del Código Civil.

Que, atendido que las obligaciones de pago por los servicios señalados en las fichas técnicas 3011, 3017, 3029, 3038, 3033, 3042, 3045, 3044, 3046, 3062, 3077, 3095, 3109, 3117, y 3158 se hicieron exigible con anterioridad al 18 de mayo de 2017 y habiéndose notificado al demandado RENDIC HERMANOS S.A., de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil con fecha 19 de mayo de 2022 se aprecia que respecto de estas obligaciones ha transcurrido el plazo de cinco años establecido en el artículo 2515 del Código Civil encontrándose por tanto prescrita la acción ordinaria para el cobro de las mismas.

Que, en consecuencia se deberá acoger la excepción de prescripción alegada por la demandada en relación los servicios prestados establecidos en las fichas técnicas 3011, 3017, 3029, 3038, 3033, 3042, 3045, 3044, 3046, 3062, 3077, 3095, 3109, 3117, y 3158, declarándose **prescrita la acción para perseguir el cobro de los montos adeudados por estos servicios los que ascienden en total a la suma de $3.930.056.-**

DUODÉCIMO: Que, corresponde a continuación emitir pronunciamiento en relación a la **excepción de pago** alegada por el demandado en cuanto a que de los montos demandaos se encontrarían pagados servicios de reparación y mantención hasta por la suma de $24.934.503.

Que, en relación a este punto es de especial relevancia los antecedentes expuestos por el perito contable en su informe donde expone que considerando las factura reclamadas por el demandante y que se indican haber sido cancelado por parte del demandado, vistos los folios 53 y 54 y adicionalmente el informe de pago al proveedor, entregado por el sistema contable, en donde se detalla cada factura con fecha y monto y con el Vale Vista con el cual se cancelaron y por último la Cartola de Pago del Banco Itau en donde se refleja el monto de cada Vale Vista emitido a nombre del demandante, todos antecedentes apreciados conforme a las reglas de la sana crítica permiten tener por acreditado que de las Facturas señalada por el demandado como pagadas $29.672.059.- iva incluido ($ 24.934.503.- sin iva), solo se lograron validar pagos por **$4.675.485.-** de las reparaciones y ningún pago de las mantenciones.

Que, en consecuencia **deberá acogerse parcialmente la excepción de pago** deducida por el demandado solo hasta la suma por **$4.675.485.-**monto respecto del cual se pudo acreditar haberse pagado efectivamente a la demandante por sus servicios prestados de mantención.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

Que, en relación a la alegación del demandado en cuanto a que la obligación de pago **no es exigible por falta de emisión de facturas**, y que esta falta de exigibilidad sería aplicable a las obligaciones derivadas de los servicios señalados en los documentos (Fichas Técnicas) 3017, 3038, 3282, 3432, 3477, 3543, 3574, 3578, 3595, 3764, 4257, 4260, 4530, 4510, 4511, 4512, 4514, 4515, 4516, 4517, 4518, 4519, 4520, 4521, 4523, 4524, 4525, 4526, 4527, 4528, 4529, 4532, 4533, 4534, 4536, 4537, 4541, 4542, 4545, 4546, 3745, de tenerse en consideración lo señalado en relación a este punto por el informe pericial emitido en autos.

Que, el informe referido expone en su parte conclusiva que respecto de las fichas técnicas aludidas como obligaciones no exigibles, se pudo determinar que cada uno de los servicios fueron efectivamente prestados, pero que el demandado señala haber emitido las Órdenes de Compras y HES respectivas, asociadas a dichas Fichas Técnicas para que el proveedor emitiera las respectivas facturas. Añade el informe pericial que no se pudo determinar si se habría perfeccionado la entrega de las OC y HES o quedaron detenidas dentro del proceso ya que estas son enviadas al local, a su jefatura correspondiente y serían ellos los encargados de hacer llegar esta documentación al Proveedor para la emisión de las respectivas Factura. Que, por lo señalado el perito indica es claro que estas Fichas Técnicas han sido reconocidas como servicios prestados por el demandado y no han sido pagadas por su parte, ya que no han recibido las factura, requisito esencial para el proceso de pago.

Que adicionalmente se acreditó que el procedimiento entre las partes consistía que emitida la Orden de Compra y la Hoja de Entrada de Servicios, es enviada a la sucursal para que el Encargado o Jefe de local entregue al proveedor para que éste emita a su vez la Factura correspondiente y recibiendo el proveedor la Orden de Compra emite la factura asociada a la Ficha Técnica. Que en consecuencia era responsabilidad del demandante emitir la factura oportunamente para el pago de los servicios, dado que esta factura debe emitirse antes del pago ya que, al ser la este un documento con fines tributarios, cumple la función de justificar la correspondiente operación comercial para después pagar los impuestos.

Que, habiéndose acreditado fehacientemente que en cuanto a los servicios de reparación y mantención referidos a las fichas técnicas individualizadas el demandante no emitió las facturas respectivas, siendo estas un requisito esencial para el pago de estas obligaciones, **se deberá acoger la no exigibilidad planteada por el demandado en relación a la suma alegada de $10.287.840.-**

Que, por último el demandado alega la **inexistencia de la obligación** con respecto a los trabajos restantes y no incluidos en sus alegaciones anteriores dado que afirma no existirían respaldos que acrediten la prestación de los servicios individualizados en las siguientes Fichas Técnicas: 3011, 3042, 3045, 3062, 3095, 3167, 3172, 3246, 3266, 3305, 3326, 3373, 3375, 3376, 3378, 3404, 3405, 3406, 3408, 3412, 3419, 3420, 3421, 3422, 3447, 3448, 3456, 3458, 3459, 3460, 3487, 3488, 3524, 3526, 3528, 3529, 3539, 3559, 3573, 3582, 3111, 3629, 3633, 3650, 3654, 3676, 3746, 3759, 3775, 3789, 3791, 3796, 3802, 3805, 3820, 3844, 3843, 3865, 4129, 4252, 4255, 4266, 4271, 4481, 4482, 4499, 4538, 4539, 4540, 4543, 4544, 4547, 4550, 4552, 4554, 4555, 4556, 4557, 4558, 3675, 3686, 4219, 4251, 4266, 4307, 4323, 4326.

Que, al respecto debe tenerse en consideración las conclusiones planteadas por el informe pericial al respecto las que son plenamente concordantes con la declarado por los testigos presentados por el demandante quienes están contestes en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

cuanto que el demandante prestó todos los servicios por los que demanda su pago en la presente causa. Que, el informe pericial respecto de esta materia expone de manera expresa que de las Fichas Técnicas aludidas se puede concluir que cada una de ella fue emitida por el proveedor y que **el trabajo fue realizado** y aceptados por los representantes del local y Supervisor de Mantención, firmadas como aceptadas, y se encuentran físicamente en los folios 43, 44, 45, 46 y 47.

Que, en consecuencia no existiendo ningún antecedente probatorio aportado por el demandado que desvirtúe las conclusiones a las que llegó el perito contable designado en autos se deberá rechazar la alegación de inexistencia planteada por el demandado RENDIC HERMANOS S.A., respecto de este punto.

Que, en conclusión habiéndose acreditado las prescripciones alegadas, ciertos pagos efectuados por las obligaciones demandadas, así como también habiéndose acogido la no exigibilidad por falta de emisión de facturas en relación a ciertos servicios; **deberá acogerse la demanda de cobro de pesos deducida solo por aquella cantidad que resulte de descontar de la suma demandada los montos prescritos, pagados y en relación de los cuales no se emitió la respectiva factura,** cantidad que se establecerá en la parte resolutiva de la presente sentencia.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1698, 2514 y 2515 del Código Civil; y artículos 160, 170, 254, 346, 383, 384 y 425 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I) En cuanto a la objeción de documentos:

Que, se **niega lugar** a la objeción de documentos formulada por la demandante con fecha 12 de noviembre de 2022.

II) En cuanto a la tacha del testigo:

Que, se **niega lugar** a la tacha del testigo, deducida por el demandado con fecha 08 de noviembre de 2022.

III) En cuanto al fondo:

Que **se acoge parcialmente** la demanda de cobro de pesos deducida con fecha 11 de abril de 2022 por don **Ramón Enrique Villavicencio Vera** en contra de **Rendic Hermanos S.A.**, representada por su gerente don Marcelo Patricio Gálvez Saldias, solo en cuanto se condena a este último a pagar al demandante la cantidad de **$38.384.166.-,** más la suma que corresponda al Impuesto al Valor Agregado, monto que deberá ser pagados con los reajustes de acuerdo a la variación del IPC, en el período comprendido entre la fecha que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo.

Que, atendido que el demandado no fue totalmente vencido, cada parte soportará sus costas.

Regístrese notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1022-2022

Dictada por doña **Cecilia Sagredo Olivares**, Juez Titular.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF

C-1022-2022

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Viña del Mar**, **veintidós de Agosto de dos mil veintitrés**

Cecilia Andrea Sagredo Olivares
Juez
PJUD
Veintidós de agosto de dos mil veintitrés
13:04 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPZFXHDTMGF